

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

REF: ACCIÓN DE TUTELA –Seguimiento–

**RAD: 54-001-31-53-007-2019-00011-00**

Teniendo en cuenta que la EPS en comunicación que antecede solicitó ampliación del plazo para emitir el correspondiente pronunciamiento, habiendo transcurrido un término prudencial, con el fin de verificar el cumplimiento del fallo proferido el día 24 de enero de 2019, el Despacho, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, **ORDENA:**

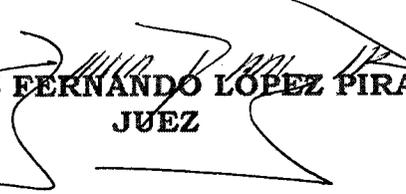
**RAD:**

**PRIMERO: REQUERIR por segunda vez** a la Doctora YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON –Gerente Zonal de Norte de Santander Regional Nororiente NUEVA EPS S.A. o quien haga sus veces- para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación, remita constancia que acredite el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia fechada 24 de enero de 2019, que a su tenor literal dispuso:

**"SEGUNDO: ORDENAR** a la NUEVA E.P.S., que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación, proceda a garantizar y practicar el procedimiento requerido para el retiro del dispositivo intrauterino (DIU), conforme al plan médico dispuesto para la señora Leidy Johanna Cáceres Velandia, de acuerdo a las indicaciones médicas sobre el particular. CÁCERES VELANDIA, de acuerdo a las indicaciones médicas sobre el particular."

**SEGUNDO: ADVIÉRTASELE** a la entidad accionada que en caso de continuar con la omisión de sus obligaciones le serán impuestas las sanciones legales y administrativas correspondientes, previa apertura del incidente de desacato a que hubiere lugar.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,**

  
**HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE**  
**JUEZ**

AR/HFLP

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REF: ACCIÓN DE TUTELA – Seguimiento –

**RAD: 54-001-31-53-007-2018-00379-00**

En comunicación que antecede la Nueva EPS, informó que se autorizó consulta de primera vez por la especialidad de oftalmología, a través de la IPS Foscal; al paso que refirió que se gestionaron citas para los servicios de ecografía ocular ambos ojos, consulta de oftalmología (cornea), consulta por oftalmología (glaucoma).

REF: AC:

RAD: 54:

Con todo, la accionada no precisó si a la accionante le fue prescrito o no el trasplante de endotelial; en razón a lo anterior, con el fin de dilucidar aspectos que interesan al asunto, el Despacho, de acuerdo a las facultades dispuestas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, **ORDENA:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la Doctora YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON –Gerente Zonal de Norte de Santander Regional Nororiente NUEVA EPS S.A. o quien haga sus veces-<sup>1</sup> y al representante legal de la IPS Clínica Foscal, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación, informen si a la señora ANA GRACIELA BERMON ROJAS, le fue ordenado el procedimiento denominado “trasplante de endotelial”; en caso

<sup>1</sup> Mediante comunicación emanada de la Nueva EPS, dentro del trámite del incidente de desacato adelantado por esta Unidad Judicial bajo el radicado No. 54-001-3153-007-2018-00204-00, la entidad informó que la funcionaria que tiene asignada la responsabilidad de cumplir los fallos de tutela es la Doctora Yaneth Fabiola Carvajal Rolon en su calidad de representante legal para la zona Norte de Santander, precisando que quien funge como su superior es la Doctora Sandra Milena Vega Gómez en calidad de Gerente Regional Nororiente de Nueva EPS.

afirmativo deberá remitirse copia de la orden médica o en su defecto, informar las medidas médicas adoptadas en las valoraciones efectuadas en el mes de febrero de los corrientes.

**SEGUNDO: ADVIÉRTASELE** que en caso de continuar con la omisión de sus obligaciones le serán impuestas las sanciones legales y administrativas correspondientes, previa apertura del incidente de desacato a que hubiere lugar. **REMÍTASE** copia del presente auto.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,**

**HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE**  
**JUEZ**

AR/HFLP

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, ocho (8º) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

REF: ACCIÓN DE TUTELA – Seguimiento –

**RAD: 54-001-31-53-007-2018-00211-00**

Fenecido el término otorgado en auto que antecede, **REQUIÉRASE** por segunda vez a la señora NINY JOHANNA SUAREZ MARCIALES para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación, proceda a radicar y tramitar las ordenes pendientes para la entrega de la formula nutricional balanceada en favor del menor Diego José Moreno Suarez, ante la NUEVA EPS y la farmacia AUDIFARMA SA.

**ADVIÉRTASELE** que, atendiendo que de las pruebas obrantes en la actuación, deviene que la EPS autorizó la entrega del insumo en mención y para materializar la misma se requiere el cumplimiento de una carga de su parte, dada la corresponsabilidad de derechos y deberes de los usuarios conforme con los contenidos de la Ley 100 de 1993, de guardar silencio, se ordenará el archivo de la actuación, hasta tanto medie solicitud de su parte.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,**

**HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE**  
JUEZ

AR/HFLP

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

REF: ACCIÓN DE TUTELA –Incidente de Desacato–

**RAD: 54-001-31-53-007-2015-00188-00**

Teniendo en cuenta que la Nueva EPS en comunicación que antecede solicitó ampliación del plazo para emitir el correspondiente pronunciamiento, habiendo transcurrido un término prudencial, el Despacho, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, **ORDENA:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la Doctora YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON –Gerente Zonal de Norte de Santander Regional Nororiental NUEVA EPS S.A. o quien haga sus veces-<sup>1</sup> para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación, **remita prueba** que acredite el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia fechada 9 de junio de 2015, que a su tenor literal dispuso:

**“PRIMERO: CONCEDER** la tutela solicitada por la señora MARIA CA. PEÑALOZA DE BARAJAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 27'603.574 quien actúa a través de agente oficioso, por estar

<sup>1</sup> Mediante comunicación emanada de la Nueva EPS, dentro del trámite del incidente de desacato adelantado por esta Unidad Judicial bajo el radicado No. 54-001-3153-007-2018-00204-00, la entidad informó que la funcionaria que tiene asignada la responsabilidad de cumplir los fallos de tutela es la Doctora Yaneth Fabiola Carvajal Rolon en su calidad de representante legal para la zona Norte de Santander, precisando que quien funge como su superior es la Doctora Sandra Milena Vega Gómez en calidad de Gerente Regional Nororiental de Nueva EPS.

probada la violación a sus derechos fundamentales a la salud, la vida, vida digna y seguridad social. **SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena a CAPRECOM EPS.-S., por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, **AUTORICE Y ORDENE INMEDIATAMENTE**, la entrega de los pañales desechables en la forma periódica y cantidad indicada por el médico tratante a la agenciada, y según lo requerido y necesidad de la paciente, como también las visitas periódica domiciliaria con los especialistas que se requiera en razón de las patologías que padece y condiciones especiales de protección en que se encuentra; además, la entidad accionada le seguirá prestando el tratamiento integral que requiera la agenciada respecto a las enfermedades diagnosticadas **VASCULAR PEREFERICA+AMPUTACION MIEMBRO INFERIOR DERECHO.**"

**SEGUNDO: REQUERIR por última vez** a la Doctora SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ -Gerente Regional Nororiente de la Nueva E.P.S. o quien haga sus veces- en calidad de superior jerárquica para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación, de cumplimiento al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, esto es, haga cumplir el fallo de fecha 9 de junio de 2015 y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el funcionario responsable, debiendo remitir a la presente actuación soporte de lo anterior.

**TERCERO: ADVIÉRTASELES** que en caso de continuar con la omisión de sus obligaciones le serán impuestas las sanciones legales y administrativas correspondientes, previa apertura del incidente de desacato a que hubiere lugar. **Remítase** copia de la solicitud de incidente de desacato con sus anexos y del presente proveído.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,**

**HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE**  
**JUEZ**

AR/HFLP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA  
-NORTE DE SANTANDER-

San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo del dos mil diecinueve (2019).

REF. PROCESO EJECUTIVO  
RAD. 54-001-40-53-007-2015-00471-00

Atendiendo lo solicitado por el gestor judicial de la parte demandante, conforme lo establece el artículo 448 del C.G.P. en concordancia con el artículo 457 Ibídem, y en atención a que en la fecha señalada no se llevó a cabo la diligencia de remate, el juzgado para efectos de la evacuación de la subasta pública, DISPONE:

SEÑALAR el día **NUEVE (9) del mes DE ABRIL de DOS MIL DIECINUEVE (2019), a la hora CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 PM)**; para que tenga lugar la diligencia de REMATE del inmueble trabado en litis.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo pericial dado al bien a subastar previo consignación del porcentaje legal del 40% (el avalúo pericial del inmueble objeto en litis es de \$207'110.000.<sup>00</sup> M/cte.)

La licitación comenzará a la hora y fecha señalada y no se cerrará si no después de transcurrido una (1) hora.

Por secretaría expídase el aviso de que trata el artículo 450 ejusdem, para que sea publicado en un diario de amplia circulación nacional o en una radiodifusora local. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

(del m) e remate.  
Para la data señalada la parte interesada deberá tener en cuenta las previsiones de los dos incisos finales de la última norma citada allegado copia o constancia de la publicación del aviso y certificado de libertad y tradición del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

**NOTIFÍQUESE,**

**HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE  
JUEZ**

MEJR/HFLP

M3.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN  
EN ESTADO No. 38 DE FECHA 11/03/19  
SECRETARIO

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF.: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RAD. 54-001-31-03-007-2008-00051-00**

**Asunto: dejar sin efecto oficio y resuelve solicitud de control de legalidad**

I.- Se llega oficio No. 9014 del 26 de noviembre del 2018, proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de esta urbe<sup>1</sup>, donde comunica el levantamiento del embargo de remanente solicitado en contra de la demandada BLANCA LIGIA BARRERA GELVEZ; por ser procedente, se DISPONE dejar sin efecto el oficio 2669 del 24 de octubre del 2012, obrante a folio 148 del legajo principal.

II.- Por otra parte, en lo concerniente a la petición presentada por la gestora judicial de la señora NAYIBI CASTILLO<sup>2</sup>, donde solicita que se realice un control de legalidad al incidente de oposición específicamente al proveído adiado el dos (2) de noviembre del año próximo pasado, que negó el levantamiento del embargo del bien trabado en la litis, por el hecho que el pretensor insistió en perseguir los derechos que tiene la demandada en el bien objeto de la litis.

Petición que se soporta también en que el estado de salud y la edad actual -60 años- de su poderdante, le puede generar un perjuicio irremediable ya que puede ser despojada del bien que obtuvo de buena fe, siendo amparada por los artículos 596 y 597 del CGP.

Sobre el particular, anticipese que se negará por improcedente.

Para un mejor entendimiento es pertinente aclarar lo siguiente:

(i)- Dentro del término de ejecutoria del proveído que declaró prospéra la oposición, el ejecutante a pesar que no replico dicha decisión,

<sup>1</sup> Folio 120 legajo principal

<sup>2</sup> Folios 99 a 101 legajo incidente oposición

solamente manifestó su interés de las retribuciones que tiene la demandada, para perseguir el bien dado en garantía y el hecho de tener el gravamen no lo poner fuera de comercio, ya que le asiste el derecho otorgado, ordenándose el avalúo del mismo, conforme lo establece el numeral 3° del canon 596 del Estatuto procesal vigente.

(ii)- Y, el hecho que la opositora ejerza el poder físico o la tenencia material que tiene sobre un bien inmueble que posee, según se colige de los requisitos de su oposición al secuestro, ello no le concibe en su favor el derecho real de dominio.

Así es que, so pretexto del reconocimiento de poseedora de bien embargado, ello no le basta para que se levante la medida cautelar.

Adviértase a quien solicita el control de legalidad que si bien se trata de un deber legal (numeral 5° del canon 42) (artículo 132 CGP), propender por tutela judicial (art. 2°); no es menos cierto que su petición ya había sido revisada, y que, no se puede desconocer el alcance de la norma procesal que para el caso no habilita de pleno su pedimento.

**NOTIFÍQUESE**

**HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE**  
**JUEZ**

MEJR/HFLP

MJ



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANGTACIÓN EN ESTADO NO. 38 DE FECHA 11/03/19

*[Signature]*  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA  
-NORTE DE SANTANDER-

San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo del dos mil diecinueve (2019).

**REF. PROCESO DIVISORIO**

**RAD. 54-001-40-53-007-2013-00263-00**

Teniendo en cuenta que, la diligencia de remate programada para el 4 de diciembre del 2018 no se llevó a cabo y atendiendo lo solicitado por el gestor judicial de la parte demandante, conforme lo establece el artículo 411 DEL C.GP en concordancia con el artículo 448 y ss. Ibídem, el juzgado para efectos de la evacuación de la subasta pública, DISPONE:

SEÑALAR **el día NUEVE (9) del mes de ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), a la hora DOS Y TREINTA (2:30) DE LA TARDE;** para que tenga lugar la diligencia de REMATE del inmueble trabado en litis.

Será postura admisible el valor total del avalúo pericial conforme a lo dispuesto en el artículo 411 del C.G.P y que obra a folio 11 al 53 del presente cuaderno, dado al bien a subastar previo consignación del porcentaje legal del 40% (el avalúo pericial del inmueble objeto en litis es de \$345'500.000.<sup>00</sup> M/cte.)

La licitación comenzará a la hora y fecha señalada y no se cerrará si no después de transcurrido una (1) hora.

Por secretaría expídase el aviso de que trata el artículo 450 ejusdem, para que sea publicado en un diario de amplia circulación nacional o en una radiodifusora local. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

*Para la data señalada la parte interesada deberá tener en cuenta las previsiones de los dos incisos finales de la última norma citada*

allegado copia o constancia de la publicación del aviso y certificado de libertad y tradición del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

**NOTIFÍQUESE,**

**HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE  
JUEZ**

MEJR/HFLP

M.T.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN  
EN ESTADO No. 38 DE FECHA 11/03/19

*[Handwritten Signature]*  
SECRETARIO

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**

**Distrito Judicial de Cúcuta**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF:** ACCIÓN DE TUTELA –Seguimiento–

**RAD:** 54-001-31-53-007-2018-00377-00

Obra en autos, informe proveniente del Fondo de Reparación a las Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV- a través del cual, previas las consideraciones de índole legal, informa que no es procedente el pago de indemnización a favor de la señora ROSA JAIMES DE DUARTE, en virtud del principio de prohibición de doble reparación.

No obstante, la entidad no aportó prueba de que pusiera dicha determinación en conocimiento de la accionante, en tanto que ello constituye la resolución de fondo a la petición de pago elevada por aquella.

En ese orden de ideas, el Despacho, de acuerdo con las facultades dispuestas en el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, y teniendo en cuenta la información que registra la página web de la entidad en relación al equipo directivo<sup>1</sup>, **ORDENA:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la Directora Técnica de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV- doctora Claudia Juliana Melo Romero o quien haga sus veces- para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir

<sup>1</sup> <http://www.unidadvictimas.gov.co/es/quienes-somos/organigrama/40647>.

del recibo de la comunicación, proceda a comunicar a la señora ROSA JAIMES DE DUARTE, la determinación del Fondo de Reparación, concerniente a la no viabilidad del pago de la indemnización administrativa en razón al principio de prohibición de doble reparación.

Lo anterior en cumplimiento de la orden impartida en la sentencia fechada 21 de noviembre de 2018, que a su tenor literal dispuso:

**“SEGUNDO:** ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la fecha de notificación del presente proveído, incluya a la señora ROSA JAIMES DE DUARTE en la ruta priorizada del procedimiento para el acceso a la indemnización administrativa a que como víctima tenga derecho, y en tal virtud, adelante todas las actuaciones requeridas para aplicar en su caso criterios de priorización, **con el fin de resolver su solicitud de pago**, debiendo señalar si a ello hay lugar, fecha precisa en que dicho reconocimiento se verificará, lo cual no podrá efectuarse en un término superior a dos meses.”.

**ÍNSTESE** para que remita constancia de la efectiva notificación a la accionante.

**SEGUNDO: ADVIÉRTASELE** que la inobservancia a lo ordenado en el fallo de tutela referido y a lo aquí dispuesto, dará lugar a las sanciones tanto al responsable como al superior previstas en el Decreto 2591 de 1991.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE**  
**JUEZ**

AR/HFLP

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Distrito Judicial de Cúcuta**  
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF.: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 54-001-31-53-007-2018-00418-00**

**ASUNTO**

Dirimir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 17 de enero de 2019, a través del cual se negó el mandamiento de pago solicitado, tras considerarse que la obligación contenida en el título aportado no reúne las condiciones exigidas en el artículo 422 del CGP.

**ARGUMENTOS DE LA CENSURA**

El recurrente, básicamente argumentó que el documento de dación de pago aportado, contiene la siguiente anotación:

*"EL DEUDOR DEBE AL ACREEDOR LA SUMA DE TRESCIENTOS MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$300'039.316) POR CONCEPTO DE CAPITAL CORRESPONDIENTE A LAS FACTURAS DE COMPRAS DE ARROZ AL CENTRO DE ARROCES SAS DE LA CIUDAD DE CÚCUTA, SIENDO EXIGIBLES EN LA ACTUALIDAD".*

En el sentir de la parte, de lo allí consignado emana la exigibilidad de la obligación perseguida en el asunto, con base en lo cual pidió se revoque el auto censurado y en su lugar, se libere la orden de pago deprecada.

## II. CONSIDERACIONES.

1.- Conforme lo consagró el artículo 318 del CGP, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen.

2.- En consenso con el artículo 422 del CGP, pueden pretenderse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

En el sub examine, como instrumento ejecutivo se adosó documento contentivo de "DACIÓN DE PAGO". (Fls. 5-6), con base en el cual, el pretensor requiere la orden de pago a su favor y en contra de los señores Heliuth Hernando Guerrero y Ana Yive Prada Villegas por la suma \$275'039.316, más los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda.

Cierto es que el contrato en cuestión refiere la existencia de acreencia a cargo de los señores Heliuth Hernando Guerrero y Ana Yive Prada Villegas y a favor del señor Manuel Mora Restrepo por la suma de \$300'039.316, y justamente con ocasión a la misma, se celebró la dación en pago que tiene como objeto la tradición del vehículo de placas CUY99 a nombre del acreedor, por la suma de \$25.000.000.

Como se acotó en el auto atacado, de la obligación inicialmente reseñada en el contrato aportado con la demanda, conforme a lo acordado en el mismo, surgió un saldo como consecuencia de la dación de pago celebrada, ascendiendo aquel a la suma de \$275'039.316.

No obstante, sobre éste, no se expresó circunstancia alguna relativa a su reconocimiento y/o pago, al paso que nada se enunció con ocasión a su exigibilidad, tornándose así inviable proferir la orden de apremio deprecada.

Si bien, la literalidad del documento en mención denota la condición de exigibilidad aludida por el recurrente en sus argumentos, ésta es con relación a la deuda inicial por la suma de \$300'039.316 a cargo de los señores Heliuth Hernando Guerrero y Ana Yive Prada Villegas y a favor del señor Manuel Mora Restrepo, y no en torno al saldo referenciado, que es el que pretende cobrarse ejecutivamente en esta oportunidad.

De hecho, lo único que puede colegirse del acuerdo celebrado es que con ocasión a la dación en pago, queda un saldo pendiente entre las partes por la aludida cantidad, empero, nada se expresó sobre la obligación de proceder a su pago, como tampoco lo relativo a la forma, tiempo o lugar.

Propicio es advertir que, el documento aportado no corresponde a un título valor, instrumento que por su naturaleza, al estar regulado por normatividad especial, en los eventos así dispuestos puede prestar mérito ejecutivo aun cuando nada se diga sobre la exigibilidad de la obligación, atendiendo las diversas formas de vencimiento consagradas por el Código de Comercio.

En ese orden de ideas, a criterio de este juzgador, del documento con base en el cual se pretende la orden de pago en contra de la parte demandada, no emanan a cabalidad los presupuestos exigidos en el artículo 422 del CGP, razones breves pero suficientes para mantener incólume el proveído reprochado.

**3.-** En lo atinente a la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario del de reposición, por ser procedente de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 321 del CGP, se concederá el mismo en el efecto suspensivo, conforme lo dispone el artículo 438 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019), por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de éste Distrito Judicial.

**TERCERO: REMITIR** el presente expediente a la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta -Sube por primera vez-. Déjese constancia de su envío.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,**

**HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE**  
**JUEZ**

AR/HFLP

 <b>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b> <b>LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 38 DE FECHA 11/03/2019</b>  <b>SECRETARIO</b>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
Cúcuta, ocho (08) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: DECLARATIVO – VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL- PRIMERA INSTANCIA

RADICADO: 54001-3153- 007- 2019-00055-00

DEMANDANTE: SERGIO LEONARDO RODRIGUEZ SUAREZ

DEMANDADO: MARIO BUITRAGO NOVA, ROGELIO SANTANA TORRES, EMPRESA CONTINENTAL DE TRANSPORTE LTDA

Mediante memorial obrante a folio 61 que antecede, la parte actora a través de su apoderado judicial, presenta solicitud de retiro de la demanda; petición a la cual se accederá por cumplirse los presupuestos establecidos en el Artículo 92 del C. G.del P.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE:

Primero: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda.

Segundo: ORDENAR hacer la entrega a la parte actora, de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Tercero: De la entrega de la demanda déjese expresa constancia en los libros respectivos, y en el software programa justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ  
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 38  
DE FECHA 11/03/2019

SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**REF:** PROCESO DECLARATIVO - PERTENENCIA

**RAD:** 54-001-31-53-007-2016-00069-00

Sería del caso proceder con el trámite de rigor, no obstante, del análisis que se hace de la actuación, se advierte que se configura la causal de nulidad de pleno derecho consagrada en los incisos 2° y 6° del canon 121 del Código General del Proceso, por lo que deberá procederse de conformidad previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Consonante con el artículo 29 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 2° del CGP, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de *duración razonable*.

En armonía con este último postulado, consagrado como una garantía judicial según el artículo 8° de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que por ende forma parte del bloque de constitucionalidad conforme con lo dispuesto en el artículo 93 de la Carta Superior, y a través de la cual, entre otros, se desarrolla el derecho constitucional del acceso a la administración de justicia contemplado en el artículo 229 de la C.P., el nuevo estatuto procesal civil mantuvo las reglas atinentes a la duración del proceso, dependiendo de la instancia que se desarrolla, revelando como

novedad su forma de computarse y la sanción en caso de su incumplimiento.

En tal sentido, el artículo 121 del CGP estableció el término máximo de duración del proceso, que, en tratándose de la primera instancia, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia, plazo contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada:

*“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. (...)”.*

Empero, para que el plazo en cuestión pueda contarse a partir de dicho acto procesal, debe cumplirse con la condición dispuesta sobre el particular por el inciso antepenúltimo del artículo 90 del CGP; esto es, notificar a la parte actora, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, el auto que admite la demanda o el que libra la orden de apremio, según sea el caso:

**“(...) En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda. (...)”.**

Ahora, honrando el desarrollo legal del derecho de toda persona a acceder a la justicia dispuesto en el artículo 2° del CGP, y cuyo aparte final preceptúa que: **“Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será**

**sancionado.**”, así como el carácter público de las normas procesales, que las hace de obligatorio cumplimiento conforme emana del artículo 13 ibídem, la nueva codificación contempló en los incisos 2° y 6° del artículo 121 la consecuencia jurídica frente al vencimiento del plazo para dirimir la instancia:

*“Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.*

(...)

*“Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”.*

Bajo esta línea argumentativa, tenemos que las diligencias de la referencia fueron asignadas por reparto a esta sede judicial el día 7° de marzo de 2016<sup>1</sup>, data a partir de la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, se contaba con el término de treinta (30) días, esto es hasta el 25 de abril de 2016, para notificar a la parte actora el respectivo auto admisorio de la demanda; no obstante, la mentada providencia se profirió el día 23 de mayo de dicha anualidad, notificándose por estado el 24 de ese mismo mes.

Consecuente con lo anterior, según lo determina la norma en cita, el plazo dispuesto en el artículo 121 del CGP para resolver la disputa, se debe computar desde el día siguiente a la presentación de

<sup>1</sup> Acta individual de reparto, folio 23.

la demanda, concluyéndose así que esta sede judicial contaba con permiso legal para dirimir la controversia hasta el día **7° de marzo de 2017**, teniendo en cuenta lo reglado por el inciso 7° del artículo 118 del CGP con relación al cómputo de términos en años, sin que se hubiere ejercido la facultad de prorrogar el mismo. Corolario de lo anterior, este Juzgado ha perdido competencia para seguir conociendo del proceso.

Es menester advertir que el vicio generado por mandato legal no admite su saneamiento, pues la norma dispone que será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia; sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, STC10758-2018 Radicación NO.54001-22-13-000-2018-00072-01, de fecha 22 de agosto de 2018, expuso:

*“...este tipo de nulidad, al operar de “pleno derecho”, surte efectos sin necesidad de reconocimiento, de suerte que no puede recobrar fuerza el acto afectado con la misma, ni siquiera por el paso del tiempo o la inacción de las partes, de allí que se excluya el principio de saneamiento...”.*

Asimismo, en decisión reciente STC233-2019 calendada 21 de enero de 2019, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, sostuvo en lo pertinente:

*“De esas líneas fluye claro, entonces, que la primera instancia debe agotarse inevitablemente a más tardar dentro del año siguiente a la integración del contradictorio, y la segunda en seis meses después de la recepción del paginario, salvo que antes del vencimiento de esas oportunidades se utilice la ampliación allí autorizada. El desacato de esa previsión impone, según el caso concreto, de un lado, la pérdida automática de la competencia y, de otro, la nulidad de pleno derecho de las actuaciones desplegadas con posterioridad a la expiración del referido plazo”.*

(...)

"En esta hipótesis, debe resaltarse que la **sanción contemplada** es de carácter **insalvable**, es decir, no admite convalidación ni saneamiento por ninguna causa, **dado el calificativo de pleno derecho** que le endilgó el legislador y lo que ello implica en el tráfico jurídico.". (Cursiva y negrilla no son del texto original).

En avenencia con lo anterior, se impone declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del 7° de marzo de 2017 y ordenar la remisión de la actuación inmediata al juzgado que sigue en turno, con el propósito que allí se dé continuidad al trámite y se profiera la respectiva sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado a partir del 7° de marzo de 2017, por haberse estructurado la pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del CGP.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas.

**TERCERO: OFICIAR** al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa haciéndole saber la decisión aquí adoptada, informe en el que deberá precisarse la fecha en que se configuró la causal de nulidad, y la data en que el suscrito asumió el cargo como titular del Despacho en propiedad.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE**  
JUEZ

AR/HFLP



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE CÚCUTA**  
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO NO **38** DE FECHA

*17/03/19*  
*[Signature]*  
SECRETARIO

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: ACCION DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA  
RAD: 54-001-31-53-007-2019-00077 00**

Se encuentra al Despacho para decidir sobre su admisibilidad, la acción de tutela propuesta por la señora NELCY MOJICA VARGAS, quien obra como agente oficioso de GURVINA VARGAS ACEVEDO contra la NUEVA EPS.

San José de C

(2019)

El despacho considera necesario ordenar la vinculación a la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER -FOSCAL-, y la representante legal de la NUEVA EPS REGIONAL NORORIENTAL, ya que cualquier decisión que se tome puede afectarlos.

Así las cosas al observarse que se reúnen los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1.991, es procedente la admisión de esta demanda, por la vulneración del derecho fundamental vida, salud, vida digna, seguridad social y la integridad personal.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Séptima Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

de NUEVA  
SE TODO PUEDE

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la acción de tutela invocada por la señora NELCY MOJICA VARGAS, quien obra como agente oficioso de GURVINA VARGAS ACEVEDO contra la NUEVA EPS.

**SEGUNDO:** ORDENAR vincular como accionadas a la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER -FOSCAL-, y la representante legal de la NUEVA EPS REGIONAL NORORIENTAL -, conforme lo reseñado en la parte motiva.

PRIMERA  
MOJICA VARGAS  
ACEVEDO

SEGUNDA  
OFTALMOLOGICA

INSTANCIA  
CUCUTA

**TERCERO:** CONCEDER a las aludidas entidades el término de dos (2) días, para que se pronuncien de los hechos y pretensiones consignado en el libelo introductorio constitucional.

**CUARTO:** NOTIFICAR a todas las partes este proveído de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE**  
**JUEZ**

MEJR/HFLP

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**

**Distrito Judicial de Cúcuta**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, ocho (8°) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA**

**RAD. 54001-3153-007-2019-00078-00**

Se encuentra al despacho para decidir sobre su admisión, la acción de tutela de la referencia. Así las cosas al observarse que se reúnen los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1.991, es procedente la admisión de esta acción constitucional, por la presunta vulneración de derechos fundamentales.

Por otro lado, en virtud de los hechos expuestos en la solicitud de amparo y las pruebas acompañadas se ordenará la vinculación de las entidades a las cuales les pueda asistir interés en la decisión de fondo que se adopte en el asunto. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela invocada por el señor YANIS ARLEY GÓMEZ HERNÁNDEZ, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

**SEGUNDO: VINCULAR** a la actuación al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, TALENTO HUMANO DE LA POLICIA METROPOLITANA DE CUCUTA, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, conforme lo reseñado en la parte motiva.

**TERCERO: SOLICITAR** a la accionada y vinculadas que dentro del perentorio término de dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume de derecho presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en la demanda.

**CUARTO: REQUERIR** al accionante para que dentro del perentorio término de dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, aporte prueba que acredite la radicación y/o presentación electrónica de la petición remitida el día 24 de septiembre de 2018.

**QUINTO: OFICIAR** al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta para que de forma comedida e inmediata, atendiendo la perentoriedad de los términos de tutela, remita con destino a la presente actuación copia de las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas dentro de la acción de esta misma naturaleza incoada por el señor Yanis Arley Gómez Hernández; asimismo para que indique si con relación a la orden de tutela allí proferida se ha adelantado incidente de desacato, y se precise su estado actual.

**SEXTO: NOTIFICAR** a todas las partes este proveído de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,**

**HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE**  
**JUEZ**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF:** PROCESO ORDINARIO

**RAD.:** 54001-3103-007-2013-00238-00

Continuando con el trámite procesal que corresponde, se señala la hora de las **nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día cuatro (4°) de julio del año dos mil diecinueve (2019)** para llevar a cabo audiencia de **instrucción y juzgamiento** de que trata el artículo 373 del CGP, a fin de evacuar las etapas pendientes, atendiendo los contenidos del literal a), numeral 1° del artículo 625 ibidem, en virtud de lo cual, a partir de ahora, opera el tránsito de legislación en el presente asunto.

Por otra parte, teniendo en cuenta que las pruebas de oficios solicitadas por los señores Pedro Pablo y Joaquín Guillermo Pérez Tafur, se ordenaron a petición de Palmeros Aliados de Colombia SA, en auto adiado 5° de octubre de 2016 (Fl. 291), el Despacho se **ABSTIENE** de decretarlas.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE**  
JUEZ

AR/HFLP



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE CÚCUTA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO NO 38 DE FECHA

1103/19

*[Handwritten Signature]*  
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: PROCESO DECLARATIVO - PERTENENCIA**

**RAD.: 54001-3153-007-2017-00450-00**

Previo estudio, se advierte que el expediente no comprende prueba que acredite la inscripción de la demanda sobre el inmueble objeto de acción, ordenada en el auto admisorio calendado 10° de octubre de 2017, comoquiera que el respectivo oficio denota su retiro sin que obren las resultas de su diligenciamiento.

Así las cosas, atendiendo que su efectivo registro es imprescindible para continuar con el trámite del asunto bajo la interpretación sistemática de lo reglado en el numeral 7° del artículo 375 del CGP, se **ORDENA** a la parte actora y a su apoderado judicial, que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, procedan a efectuar las gestiones necesarias para efectivizar su inscripción. Carga que deberá cumplir, so pena de que, con fundamento en el artículo 317 del C. G. del P., este despacho decrete el **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

(2)

**HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE**  
JUEZ

AR/HFLP



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE CÚCUTA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO NO 38 DE FECHA

11/03/2019

SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF:** PROCESO DECLARATIVO – **PERTENENCIA**

**RAD.:** 54001-3153-007-2017-00450-00

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 375 del CGP, se señala el día **dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, para llevar a cabo **inspección judicial** sobre el inmueble objeto de la Litis, ubicado en la calle 7 Norte N° 37-114 de la Urbanización Ceiba II, distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 260-0137650, para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso.

Para tal efecto, se dispone **DESIGNAR** de la lista de auxiliares de la justicia como perito a los ingenieros CASTILLO MALDONADO JULIA MERCEDES, CASTILLA SOTO MARTHA LIGIA y CASTRO GUALDRÓN JAVIER ENRIQUE. **Comuníquesele** su nombramiento, *en turno*, en la forma prevista en el artículo 49 del CGP., y **advértasele** que el cargo de auxiliar de la justicia es de forzosa aceptación. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. **Notifíquesele** su nombramiento por el medio más expedito, advirtiéndole igualmente que deberá concurrir a la audiencia, y que **deberá** adoptar las medidas pertinentes para que si le es requerido, presente la experticia ese mismo día.

Se **advierte** a las partes que, se adelantará en una sola audiencia, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas

en los artículos 372 y 373 ibídem, y **se dictará sentencia inmediatamente**, si ello resulta posible, en consonancia con lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 9º, artículo 375 ejusdem. En consecuencia la diligencia se instalará en la sede del Despacho Judicial.

Para tales efectos se dispone **CITAR** a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la citada audiencia. Asimismo deberán hacer concurrir en esta data a las personas que pretenden sean escuchadas como testigos. Se les advierte que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda; asimismo que deberán dar observancia a lo dispuesto en el núm. 11 del art. 78 del C. G. del P.

Finalmente, se ordena **REQUERIR** a la parte actora para que a su costa, en el término máximo de diez (10) días, se sirva remitir a la presente actuación la ficha predial y el plano de georreferenciación expedidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, respecto del predio materia de la Litis.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

(2)

**HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE**  
**JUEZ**

AR/HFLP

  
Estado de Cúcuta  
Corte de Justicia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE CÚCUTA**  
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO NO 38 DE FECHA  
11/03/19  
**SECRETARIO**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

REF: ACCIÓN DE TUTELA –Seguimiento–

**RAD: 54-001-31-53-007-2018-00382-00**

Reposa en el expediente comunicación remitida por Juan Felipe Acosta Parra en representación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a la Víctimas, a través de la cual, en síntesis, informó que la comunicación radicada bajo el No. 201872019462471 fue remitida al accionante a la dirección indicada para efectos de notificaciones; En efecto, con el informe descrito se acompañó la impresión de la guía de envío con la constancia de entrega. (Fls. 57-65).

Teniendo en cuenta lo anterior, comoquiera que ha fenecido el término otorgado en auto que antecede y la parte actora guardó absoluto silencio, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por cumplida la orden contenida en el numeral segundo del fallo de tutela proferido dentro del presente asunto el día 26 de noviembre de 2018, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** DECRETAR el archivo del presente diligenciamiento por la razón anotada en la parte motiva de este proveído.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,**

**HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE**  
**JUEZ**

AR/HFLP

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**

**Distrito Judicial de Cúcuta**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

REF: ACCIÓN DE TUTELA –Incidente de Desacato-

**RAD: 54-001-31-53-007-2018-00338-00**

Obra en autos:

Comunicación No. 20191000066641 de fecha 7° de febrero de 2019, a través de la cual el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017, en lo pertinente indicó que se generó autorización para el procedimiento de “PLASTIA DE ORBITA CON RECONSTRUCCIÓN DE FONDO DE SACO CON INJERTOS EVISCERACIÓN DEL GLOBO OCULAR CON IMPLANTE CANTORRAFIA”. Fls. 94-96. En efecto a folio 101 obra autorización No. CFSU887503 en relación a dicho servicio.

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta, previa alusión de los trámites surtidos, precisó que la autorización para el procedimiento requerido fue remitida a la IPS Clínica Oftalmológica San Diego, por tanto, una vez sea programada la cirugía, procedería al traslado del interno.

Nuevamente, el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 en oficio radicado ante esta Sede Judicial referenciado con el No. 20191000081311, informó que los procedimientos ordenados por los galenos tratantes fueron realizados el día 30 de enero de 2019, con base en lo cual pidió se declare la ocurrencia de un hecho superado y se archiven las presentes diligencias.

Ciertamente, la epicrisis incorporada a la actuación da cuenta de la práctica y prestación de los siguientes servicios: "PLASTIA DE ORBITA", "EVISCERACIÓN MAS IMPLANTE", "CANTORRAFIA", "VALORACIÓN POR ANESTESIA", "PREQUIRURGICOS" e "INSUMO MEDICO (CONFORMADOR ESCLERAL 1)". Fls. 133-135.

Puestas así las cosas, comoquiera que con la prestación efectiva del servicio objeto de protección constitucional se advierte el cumplimiento de la sentencia de tutela, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por cumplida la orden contenida en el numeral segundo del fallo de tutela proferido dentro del presente asunto el día 19 de octubre de 2018, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** ABSTENERSE de continuar con el trámite de la referencia, por las razones anotadas.

**TERCERO:** DECRETAR el archivo del presente diligenciamiento por la razón anotada en la parte motiva de este proveído.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,**

**HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE**  
**JUEZ**

AR/HFLP

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**

**Distrito Judicial de Cúcuta**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

REF: ACCIÓN DE TUTELA -Seguimiento-

**RAD: 54-001-31-53-007-2018-00369-00**

En informe visto a folio 52, el Doctor Wilson Fabio Criollo Cepeda -Director (E) Territorial Norte de Santander del IGAC- informó que mediante Resoluciones N° 54-001-3266-2018 y 54-001-3267-2018 del 29 de noviembre de 2018, se dio contestación de fondo a la petición del accionante, notificándola a través de oficio N° 5542018EE12431 a la dirección aportada para tales efectos.

En efecto, como soporte de lo anterior, se acompañó copia de los precitados actos administrativos, mediante los cuales se realizan rectificaciones en la base catastral con ocasión a lo pedido por la parte actora. Asimismo a folios 58 al 60, milita oficio de comunicación con la correspondiente planilla de entrega emitida por la empresa de servicios postales; información corroborada por la parte actora en escrito que antecede. Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por cumplida la orden contenida en el numeral segundo del fallo de tutela proferido dentro del presente asunto el día

por la

14 de noviembre de 2018, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** DECRETAR el archivo del presente diligenciamiento por la razón anotada en la parte motiva de este proveído.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,**

**HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE  
JUEZ**

AR/HFLP

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**

**Distrito Judicial de Cúcuta**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

REF: ACCIÓN DE TUTELA –Seguimiento–

**RAD: 54-001-31-53-007-2018-00361-00**

A través de comunicación remitida por Malky Katrina Ferro Ahear –en nombre de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones- se informó que se adelantó el trámite de notificación No. BZG 2018\_14331686 del 13 de noviembre de 2018.

En efecto, se acompañó acta de notificación personal con relación a la Resolución No. DIR 19431 del 1º de noviembre de 2018.

Teniendo en cuenta lo anterior, comoquiera que ha fenecido el término otorgado en auto que antecede y la parte actora no hizo pronunciamiento alguno, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por cumplida la orden contenida en el numeral segundo del fallo de tutela proferido dentro del presente asunto el día 8º de noviembre de 2018, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** DECRETAR el archivo del presente diligenciamiento por la razón anotada en la parte motiva de este proveído.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,**

  
**HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE**  
**JUEZ**

AR/HFLP

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REF: ACCIÓN DE TUTELA – Seguimiento –

**RAD: 54-001-31-53-007-2018-00398-00**

Obra en autos, informe remitido por la Nueva EPS, a través del cual, en síntesis, de una parte se duele que la comunicación remitida por esta sede judicial el día 6º de febrero de los corrientes no va acompañada del escrito incidental suscrito por la parte actora; asimismo, solicita se requiera a la parte actora para que se acerque a las oficinas de la entidad a radicar las ordenes médicas de los servicios reclamados y los gastos de traslado deprecados.

En lo tocante al primer punto, es imprescindible ilustrar a la profesional del derecho que representa a la accionada y ponerle de presente que, en materia constitucional conocidas son las diferencias que existen entre el trámite de verificación del cumplimiento y el incidente de desacato, pues justamente una de ellas refiere a que el primero, siendo el que nos ocupa en el asunto, debe iniciarse de oficio, luego no es necesario para su adelantamiento petición de parte:

Sobre el particular la Corte Constitucional<sup>1</sup>, ha puntualizando lo siguiente:

*“(...) La Corte ha establecido, en tercer lugar, que ambas figuras se diferencian en función de la persona que está a cargo de impulsarlas, pues, mientras el desacato se inicia a petición del interesado, el cumplimiento debe iniciarse de oficio, o cuando el interesado o el Ministerio Público lo soliciten. Sin embargo, lo advertido en ese sentido debe leerse en el contexto de los*

<sup>1</sup> Sentencia T-226 de 2016.

mandatos constitucionales que comprometen al juez con la efectiva salvaguarda de los derechos fundamentales.”

Superado lo anterior, y dado que la entidad no ha acreditado el cumplimiento de la orden de tutela, resultando insuficientes sus argumentos comoquiera que lo requerido fue objeto de protección constitucional, el Despacho, de acuerdo a las facultades dispuestas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, **ORDENA:**

**PRIMERO: REQUERIR por segunda vez** a la Doctora YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON –Gerente Zonal de Norte de Santander Regional Nororiente NUEVA EPS S.A. o quien haga sus veces<sup>2</sup> para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación, remita constancia que acredite el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia fechada 10 de diciembre de 2018, que a su tenor literal dispuso:

**“SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA E.P.S., que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación, proceda a garantizar y practicar a la señora NANCY ZAPATA, a través de la Institución Prestadora de Servicio que corresponda, sin trasladar carga administrativa o de cualquier otra índole a la usuaria, la “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MASTOLOGÍA”, y suministre los gastos de transporte ida y vuelta para la paciente, en el medio que el médico tratante disponga, desde su residencia hasta la ciudad donde deba efectuarse la prestación del servicio, más el alojamiento y manutención, en caso de que deba pernoctar.”**

**SEGUNDO: ADVIÉRTASELE** que en caso de continuar con la omisión de sus obligaciones le serán impuestas las sanciones legales y administrativas correspondientes, previa apertura del incidente de desacato a que hubiere lugar. **REMÍTASE** copia del presente auto.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,**

**HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE**  
**JUEZ**

AR/HFLP

<sup>2</sup> Mediante comunicación emanada de la Nueva EPS, dentro del trámite del incidente de desacato adelantado por esta Unidad Judicial bajo el radicado No. 54-001-3153-007-2018-00204-00, la entidad informó que la funcionaria que tiene asignada la responsabilidad de cumplir los fallos de tutela es la Doctora Yaneth Fabiola Carvajal Rolon en su calidad de representante legal para la zona Norte de Santander, precisando que quien funge como su superior es la Doctora Sandra Milena Vega Gómez en calidad de Gerente Regional Nororiente de Nueva EPS.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

REF: ACCIÓN DE TUTELA –Seguimiento–

**RAD: 54-001-31-53-007-2019-00029-00**

Teniendo en cuenta que la EPS en comunicación que antecede solicitó ampliación del plazo para emitir el correspondiente pronunciamiento, habiendo transcurrido un término prudencial, con el fin de verificar el cumplimiento del fallo proferido el día 11 de febrero de 2019, el Despacho, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, **ORDENA:**

**PRIMERO: REQUERIR por segunda vez** a la Doctora YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON –Gerente Zonal de Norte de Santander Regional Nororiente NUEVA EPS S.A. o quien haga sus veces- para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación, remita constancia que acredite el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia fechada 11 de febrero de 2019, que a su tenor literal dispuso:

**SEGUNDO: ORDENAR** a la NUEVA E.P.S., que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación, sin oponer cargas de carácter administrativo o de cualquier otra índole, proceda a autorizar, practicar y garantizar el examen denominado “PRUEBA SCHIRMMER”, conforme al plan médico ordenado a la señora ANA HURTADO RODRÍGUEZ.”.

**SEGUNDO: ADVIÉRTASELE** a la entidad accionada que en caso de continuar con la omisión de sus obligaciones le serán impuestas las sanciones legales y administrativas correspondientes, previa apertura del incidente de desacato a que hubiere lugar.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,**

**HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE**  
**JUEZ**

AR/HFLP

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

REF: ACCIÓN DE TUTELA -Incidente de desacato-

**RAD: 54-001-31-53-007-2018-00238-00**

Obra en autos, informe proveniente de la Nueva EPS, a través del cual, en resumen, indica que procedió a prestarle los servicios médicos ordenados al accionante en el fallo de tutela proferido en el asunto, esto es, las valoraciones por neurología y medicina interna.

En efecto, se acompañó historia clínica que evidencia la práctica de las consultas por las especialidades antedichas, en las cuales, además, el médico tratante dispuso las conductas médicas a seguir para el manejo de las afecciones que aquejan al actor. (Fl. 109 y 112).

A partir de lo anterior, se advierte la materialización de las ordenes dispuestas en la sentencia fechada 10 de agosto de 2018, razón por la cual, el despacho se abstendrá de continuar con el trámite del asunto y en su lugar, dará por cumplida la orden de tutela. Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por cumplida la orden contenida en el numeral segundo del fallo de tutela proferido dentro del presente asunto el día

por la  
10 de agosto de 2018, por lo expuesto en la parte motiva del presente  
proveído.

**SEGUNDO:** ABSTENERSE de continuar con el trámite de la  
referencia, por las razones anotadas.

**TERCERO:** DECRETAR el archivo del presente diligenciamiento  
por la razón anotada en la parte motiva de este proveído.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,**

**HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE**  
**JUEZ**

AR/HFLP

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF:** DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL

EXTRACONTRACTUAL

**RAD:** 54-001-31-53-007-2018-00267-00

Ante la no comparecencia del demandado RAÚL ROMERO SANDOVAL dentro de los términos concedidos, atendiendo los contenidos del artículo 108 del CGP se le **DESIGNA** como curador ad litem a los abogados ESTUPIÑAN PANTALEON FABIO AGUSTO, FIGUEROA DE SALAS ALBA LUZ y a FLOREZ CONTRERAS BLANCA NELLY. **COMUNÍQUESELE** su nombramiento –en turno- en la forma prevista en el artículo 49 ibídem, haciéndoles saber que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Asimismo que deberá concurrir inmediatamente a sumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Finalmente, **RECONÓZCASE** personería para actuar al abogado Daniel Jesús Peña Arango en representación de Liberty Seguros SA, conforme con los contenidos del artículo 75 del CGP y en los términos del poder conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE**  
JUEZ

AR/HFLP



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
NO 30 DE FECHA 11/03/19.**

*[Handwritten Signature]*  
**SECRETARIO**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF:** EJECUTIVO SINGULAR

**RAD:** 54-001-31-53-007-2017-00403-00

Estudiado el diligenciamiento, resulta imperioso dar cumplimiento al deber contemplado en el numeral 5° del artículo 42 del CGP, esto es, adoptar las medidas autorizadas en este código para precaver situaciones que afecten el procedimiento, previas las siguientes consideraciones.

Consonante con el artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 2° del CGP, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de *duración razonable*. En armonía con éste último postulado, el cual desarrolla el derecho constitucional del acceso a la administración de justicia, el artículo 121 ibídem estableció el término máximo de duración del proceso, que, en tratándose de la primera instancia, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia, plazo contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada; esto último, siempre que se cumpla con la condición dispuesta sobre el particular, por el artículo 90 del CGP.

Verificada la actuación procesal surtida en el sub examine, teniendo en cuenta que la demandada se notificó el día 11 de diciembre

de 2017, y atendiendo que el proceso estuvo cuatro meses suspendido<sup>1</sup>, deviene que el año para resolver la instancia fenece el próximo 10 de abril de los corrientes.

En consideración a lo anterior y teniendo en cuenta que, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 372 del CGP, corresponde señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, se considera necesario prorrogar el término dispuesto en el artículo 121 del CGP. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRORROGAR** el término contemplado en el artículo 121 del CGP para proferir sentencia, por seis (6) meses más, a partir del 10 de abril de 2019, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CITAR** a las partes el día **once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la citada audiencia.

Asimismo deberán hacer concurrir en esta data a las personas que pretenden sean escuchadas como testigos.

**Se les advierte** que en la misma se podrá dar aplicación al numeral **9° del artículo citado**, esto es, dictar sentencia conforme a las previsiones del **parágrafo** de la disposición en cita, y que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

---

<sup>1</sup> Fls 204-205; F1 222.

Asimismo que deberán dar observancia a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 78 del CGP.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

**HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE**  
**JUEZ**

AR/HFLP

Ahi

MUSC. 01

AR/HFLP

Ahi

MUSC. 01

AR/HFLP

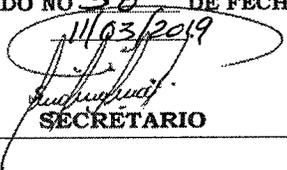
Ahi

MUSC. 01

AR/HFLP

Ahi

MUSC. 01

  
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL  
 CIRCUITO DE CÚCUTA**  
 LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
 NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN  
 ESTADO NO 38 DE FECHA  
11/03/2019  
  
**SECRETARIO**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF:** PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

**RAD:** 54-001-31-53-007-2017-00475-00

Previo estudio de la actuación, se advierten circunstancias de índole ritual que exigen dar cumplimiento al deber dispuesto en el numeral 5° del artículo 42 del CGP, esto es, adoptar las medidas para **sanear los vicios de procedimiento.**

La demanda, a través de la cual se ejercitó la *acción ejecutiva con garantía real*, se dirigió contra GLOBOEXPRESS LTDA, ANA MILENA NIETO MARTÍNEZ y KARIN HABIB CHARRY SESIN, aportándose como títulos base del recudo los pagarés N° 353694834 y 9001151362, por las sumas de sesenta y seis millones seiscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y ocho pesos (\$66'666.668.00) y cuarenta y ocho millones doscientos diecisiete mil trescientos ochenta y un pesos (\$48'217.381.00), respectivamente, así como también la primera copia de la escritura pública de hipoteca No. 2563 otorgada sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 260-261868, a favor del acreedor Banco de Bogotá.

El mandamiento de pago se libró en los términos solicitados contra los arriba mencionados, quienes suscribieron los títulos valores adosados con el libelo genitor, no obstante, se advierte que en el precitado folio de matrícula inmobiliaria, en el que aparece inscrito el

gravamen hipotecario a favor de la entidad bancaria, únicamente figura como actual propietario del inmueble KARIN HABIB CHARRY SESIN.

En tal virtud y en ejercicio del control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, el cual implica que agotada cada etapa del proceso se efectuó aquel para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades, se deberá excluir del trámite adelantado a GLOBOEXPRESS LTDA y ANA MILENA NIETO MARTÍNEZ, toda vez que, acorde con el artículo 468 del CGP, la demanda debió dirigirse contra el actual propietario del inmueble, este es, KARIN HABIB CHARRY SESIN.

Señálese que en el escrito de demanda, la parte actora indicó instaurar proceso "EJECUTIVO HIPOTECARIO", al paso que en el acápite de los hechos, referenció la intentada como una acción real. En todo caso el mandamiento de pago se libró bajo el amparo de lo dispuesto en el artículo 468 del CGP, que contiene las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, sin que la demandante revelara inconformidad alguna en relación al trámite imprimido, luego diáfano resulta que, aquella persigue el pago de la obligación exclusivamente con el producto del bien gravado con hipoteca; en efecto la ejecutante no manifestó reservarse la prerrogativa de perseguir bienes distintos que al dado en garantía.

Ahora bien, ante la imposibilidad de notificar a KARIN HABIB CHARRY SESIN en la dirección suministrada para el efecto, a fin de lograr la notificación del auto de mandamiento de pago y habiéndose manifestado por la apoderada judicial de la parte ejecutante desconocer otra dirección, se accedió a la solicitud de emplazamiento, designándosele curador ad litem para continuar con él el trámite procesal, con quien se surtió la notificación personal de la orden de pago; el auxiliar de la justicia -curador ad litem designado- dentro del término legal procedió a contestar la demanda, el cual no se opuso a lo pretendido por el extremo ejecutante, ni propuso excepciones de mérito.

De otra parte, a folio 92 del expediente obra constancia de inscripción del embargo decretado sobre el bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-261868.

Puestas así las cosas, dando aplicación a lo preceptuado por el artículo 468, numeral 3° del CGP, se deberá disponer seguir adelante con la presente ejecución, ordenar la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta

261868.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de KARIN HABIB CHARRY SESIN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha 7° de noviembre de 2017, por la razón anotada en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: EXCLUIR** de la presente ejecución a GLOBOEXPRESS LTDA y ANA MILENA NIETO MARTÍNEZ, por las razones anotadas.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO: CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas procesales. Para el efecto se fija como agencias en derecho la suma de \$3'200.000. Por Secretaria liquidense.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE**  
**JUEZ**

AR/HFLP



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
NO 38 DE FECHA 11/03/2019**

*[Handwritten Signature]*  
**SECRETARIO**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, ocho (8º) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

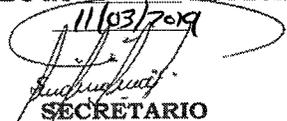
**REF:** PROCESO EJECUTIVO

**RAD.:** 54001-3153-007-2017-00358-00

En atención a lo solicitado por la parte actora en memorial visto a folio que antecede y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 144 de la Ley 79 de 1988, se dispone **OFICIAR** a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta-Norte de Santander Consejo Superior de la Judicatura, reiterándole la medida de embargo decretada en auto calendado 11º de agosto de 2017, y poniéndole de presente que el crédito ejecutado en el asunto cursa a favor de la Cooperativa del Sistema Nacional de Justicia Juriscoop, para que si es del caso, proceda en los términos de la norma citada.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

**HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE**  
**JUEZ**

  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE CÚCUTA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO NO 38 DE FECHA  
11/03/2019  
  
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, ocho (8º) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF:** DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD MEDICA

**RAD:** 54-001-31-53-007-2015-00433-00

Teniendo en cuenta lo informado por la Fundación Universitaria de Ciencias de la Salud y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en misivas vistas a folios 324 y 325, sobre la imposibilidad de rendir el dictamen decretado como prueba de oficio en el asunto, atendiendo lo deprecado por la parte actora, se procederá a adoptar las medidas que se estimen pertinentes, advirtiendo que no se estima razonable reiterar el requerimiento al último de los entes precitados, por cuanto categóricamente informó no contar con las especialidades requeridas.

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE:**

**1º- OFICIAR** a las entidades que se relacionan a continuación, para que en observancia de lo consagrado en los artículos 48, numeral 2º y 234 del CGP, **DESIGNEN** un profesional de la medicina que cuente con las especialidades de ginecología, obstetricia y/o perinatología con el objeto de que, con base en la historia clínica de la señora Libia Johana Silva Suarez presente un informe sobre ítems señalados en proveído adiado 16 de noviembre de 2018: **i)** Departamento de Ginecología en el Hospital de San José de Bogotá; **ii)** Federación Colombiana de Obstetricia y Ginecología – Bogotá y seccional Cúcuta-; **iii)** Centro de Estudios en Derecho y Salud – CENDES- Universidad CES.

**2º- LÍBRESE** la comunicación, **advirtiéndose** que el funcionario designado, **informará** a este sede judicial en el término de cinco (5) días,

sus nombres y apellidos y demás datos de identificación y notificación así como la suma correspondiente al valor del dictamen y los gastos que requiera la práctica de la prueba, los cuales deberán ser sufragados por ambas partes; la experticia solicitada debe presentarse en el término de quince (15) días contados a partir de su designación, so pena de que se imponga la sanción de que trata el inciso 2º, artículo 230 del CGP, esto es, multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales así como el informe correspondiente a la entidad de la cual dependa o a cuya vigilancia esté sometido.

**3º- Póngasele de presente** que el dictamen deberá presentarse en los términos del artículo 226 del CGP, y por ende, el perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. Además, deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito; deberá contener, como mínimo, las declaraciones e informaciones enumeradas en la precitada disposición.

**4º-** Con el fin de proseguir con el trámite procesal que corresponde se dispone señalar la hora de las **nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)** para llevar a cabo audiencia de **instrucción y juzgamiento** de que trata el artículo 373 del CGP.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

**HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE**  
**JUEZ**

AR/HFLP

 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>38</u> DE FECHA <u>11/03/19</u>  SECRETARIO
---

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, ocho (8º) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: PROCESO DECLARATIVO**

**RAD: 54-001-31-53-007-2018-00071-00**

Teniendo en cuenta lo informado por la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Norte de Santander y la Asociación Colombiana de Minería en misivas vistas a folios 298 y 303, sobre la imposibilidad de rendir el dictamen decretado como prueba de oficio en el asunto, se procederá a adoptar las medidas que se estimen pertinentes.

REF: PROCESO

RAD: 54-001

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE: OFICIAR** a las entidades que se relacionan a continuación, en los mismos términos y para los efectos dispuestos en auto dictado el día 13 de febrero de 2019 (Fls. 280-282): **i)** Agencia Nacional de Minería; **ii)** Universidad Francisco de Paula Santander; **iii)** Universidad Nacional de Colombia; **iv)** Cámara Asomineros ANDI y la **v)** Unidad de Planeación Minero Energética – UPME.

adoptar las m

RAD: 54-001

Por otra parte, fenecido el término para que la parte demandante y su apoderado justificaran su inasistencia a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, celebrada el día 13 de febrero de 2019 (Fls. 280-282), sin que se presentara justificación alguna, corresponde proceder conforme lo preceptúa el numeral 4º de la norma en cita.

Santander, 08

ANDI y la UPME

En tal sentido, **IMPÓNGASE** multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en contra del señor Samuel Yáñez Boada identificado con cédula de ciudadanía N° 13.337.288 y así mismo, a cargo apoderado

apoderado

apoderado

apoderado

apoderado

apoderado

apoderado

del abogado José Vicente Pérez Dueñez identificado con cédula de ciudadanía N° 13.487.922, a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura-

**ADVIÉRTASE** a la pasiva que la solicitud incoada en memorial visto a folio 284, sobre la no práctica de pruebas de oficio, resulta **IMPROCEDENTE**, en tanto que, justamente fue decretada por esta judicatura bajo dicha modalidad y no a instancia de la parte actora.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

**HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE**  
**JUEZ**

AR/HFLP

  
Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 38 DE FECHA  
11/03/19  
  
SECRETARIO